



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00502 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/06/2022	13/06/2022
2	018 - 2012 - 00647 - 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO CEBALLOS URIBE	WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/06/2022	13/06/2022
3	031 - 2012 - 00667 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRIGUEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	9/06/2022	13/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-06-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



148

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2015-0502 (J.14).

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, se tiene por reasumido el mandato inicialmente conferido por el extremo ejecutado, al profesional del derecho **Dr. RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN**. (Art. 75 del C.G. del P.).

De otra parte, se niega el pedimento enfilado al control de legalidad invocado por el gestor judicial del extremo pasivo, en la medida que, el legislador consagró en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la figura de la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda, otorgados de manera inicial en **UPAC, y vigentes para el 31 de diciembre de 1999**, circunstancias últimas que no acaecen en el asunto de marras, en la medida que el deber perseguido fue desembolsado **en pesos, en el año 2014**, tornándose entonces inviable la aplicación de la precitada ley en consuno con los diversos pronunciamientos jurisprudenciales emanados de las Altas Corporaciones.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁷

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043
fijado hoy **31 de mayo de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

²⁷ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor:
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Procredit. Cesionario Luis Alfredo Veloza.
Demandados. Miguel ángel Sánchez Trujillo y otra.
Rad. 11001310301420150050200.

Con respeto me dirijo al señor Juez, para interponer recurso de reposición y de ser necesario subsidiariamente el de apelación en contra de la providencia de Fecha 27 de mayo de 2022, para tal efecto solicito se tome en consideración mis argumentos que sustentan mi petición:

El señor juez en el auto recurrido, resolvió parcialmente lo referente al control de legalidad sobre la falta de Reestructuración de crédito según el memorial allegado por el suscrito el día 5 de mayo de 2022, Respecto de dicha decisión que es de fácil comprensión, mi inconformidad radica en que el día 16 de mayo de 2022 allegue otro memorial mencionando y adicionando "otras irregularidades" como es que el bien inmueble del remate se presentó sin haber sido avaluado ni debatido su avalúo en el presente año, avalúo del inmueble que varía sustancialmente desde el último avalúo presentado por la parte actora en el mes de septiembre de. Año 2020, o sea ya dos años después.

Ahora bien, el memorial que solicitó la adición para el análisis de las posibles irregularidades con es la descrita, debe ser atendida pues la providencia recurrida data del 27 de mayo de 2022 y allí no se mencionó nada sobre el memorial presentado por el suscrito. Además, hay que recalcar que en dicho memorial se menciona que iba dirigido en los términos de "dando alcance al presentado el día 5 de mayo de 2022", por lo que su señoría debió atender la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al señor Juez, reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2022, pronunciándose respecto de lo descrito en el memorial objeto de inconformidad.

Del señor Juez,



Ricardo Augusto Charry Chacón.
CC. No. 19'274.686 de Bogotá
T.P. No. 83.522 del C.S.J.
Correo electrónico. ricardocharry_55@hotmail.com
Cel. 319-2237930

Recurso de reposición Juzgado C.C. N° 3 de Ejecución de sent. Rad. 2015-502

Ricardo charry <ricardocharry_55@hotmail.com>

14

Via: 03/06/2022 14:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUDICADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3482-22
Fecha Recibido	3 JUN 22
Número de Folios	2
Quien Recibe	Nina

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUDICADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ



235

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2012-0647 (J.18).

Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los proveídos adidos 13 de noviembre de 2019, 29 de marzo de 2022 y 09 de mayo de 2022, los cuales a la data, se encuentran debidamente ejecutoriados. **No obstante ello, se le advierte nuevamente al gestor judicial que representa los intereses del extremo actor (principal), que la solicitud de desistimiento de la cautela, debe impulsarse de común acuerdo por todos los ejecutantes reconocidos en el proceso.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez³³

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 044
fijado hoy 02 de junio de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

Bogotá D.C., junio 2 de 2022

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2012-647
DEMANDANTE: **ORLANDO CEBALLOS URIBE**
DEMANDADO: **WILSON RICARDO IBÁÑEZ MURCIA**

ADEODATO JAIME MURILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.239.510 de La Uvita y portador de la Tarjeta Profesional No 90248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha de junio de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Despacho, en desarrollo del proceso, ha incurrido en graves inconsistencias y contradicciones, toda vez que según la conveniencia toma una decisión contradictoria a la otra, y cuando se pide aclarar se niega a hacerlo, todo para trabar como lo ha hecho el desarrollo normal del proceso.
2. Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., dispone que "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.**" Es así como en reiteradas ocasiones, se ha manifestado que se desiste de una medida cautelar, y la base de ello está no solo en lo establecido en la norma precitada, sino que también en lo contemplado en los artículos 588 y siguientes del C.G.P, respecto a la reducción de embargos.
3. En el auto recurrido dispone que:

Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los proveídos adiados 13 de noviembre de 2019, 29 de marzo de 2022 y 09 de mayo de 2022, los cuales a la data, se encuentran debidamente ejecutoriados. **No obstante**

Para claridad del Despacho, y en últimas para conocimiento de los señores Honorables Magistrados, se hace necesario precisar lo dispuesto en cada uno de ellos así:

- a) En auto del 14 de febrero de 2019, ordena levantar la medida cautelar en los siguientes términos:

De otro lado, acogiendo lo dispuesto en el Art. 597 No. 1 del C.G. del P., se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2º del auto de fecha 1 de marzo de 2013, que versa sobre el embargo de los remanentes y/o bienes que le correspondan al demandado dentro del proceso No. 2012-212, que cursaba en el Juzgado 20 Civil Municipal (hoy 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá). Así, **por secretaría oficiase a quien corresponda, comunicando la decisión aquí adoptada.**

- b) Luego en auto de fecha 13 noviembre de 2019, deja sin efectos el segundo párrafo del auto del 14 de febrero de 2019, en donde se ordenaba el levantamiento del embargo de remanentes, y lo hizo en los siguientes términos.

Tercero: De la misma forma, en concordancia con el mismo postulado referente a que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, se deja sin efecto el párrafo segundo de la providencia calendada 14 de febrero de 2019, (fl. 170 del c.2.), por cuanto no se ajusta a derecho. Y como consecuencia el Juzgado no accede a la solicitud visible a folio 169, por cuanto en el *sub examine*, se tramita conjuntamente la demanda principal instaurada por el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE (mediante apoderado judicial), en consuno con la acumulada, impetrada por el señor MAURO EDWIN CARRILLO BALLESTEROS, por lo que lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares, debe ser deprecado de común acuerdo por los ejecutantes en cita. En este punto se omitirá ordenar que se libre oficio al Juzgado 20 Civil Municipal (hoy 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), en la medida que éste último Estrado, ya notició la terminación del proceso No. 2012-0212, cuyo soporte obra a folios 178 al 180 del c.2.

- c) Posteriormente se desistió de la medida cautelar del embargo de remanentes, y no se pronuncia al respecto, y saca un auto de fecha 6 de octubre de 2021 porque debo atenerme a lo que dispuso ese Despacho en el segundo párrafo del auto del 14 de febrero, y así lo indicó:

Acorde con el informe que precede, y en lo referente a la solicitud inmersa en el numeral 1º del escrito que se otea a folio 240, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo del auto calendado 14 de febrero de 2019, visible a folio 170, mediante el cual, se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes instado al interior del proceso No. 2012-212, que cursaba en el Juzgado 20 Civil Municipal (Hoy 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias).

En este se ordena levantar la medida cautelar, es decir se deja sin efecto el auto del 13 de noviembre de 2019, respecto de lo determinado en el numeral 3 de dicha providencia

- d) Cuando se requiere para que elaboren el oficio de desembargo, saca otro auto de fecha 29 de marzo de 2022 en el cual indica que debo atenerme en lo decidido en el numeral tercero del auto del 13 de noviembre de 2019, el cual dice así:

Acorde con el escrito que precede, el gestor judicial del demandante principal (ORLANDO CEBALLOS URIBE), deberá estarse a lo resuelto **en el numeral 3 del proveído adiado 13 de noviembre de 2019** (folios 119 y 120 del cuaderno 1), **mediante el cual, se dejó sin valor alguno el párrafo segundo del auto datado 14 de febrero de 2019**, (folio 170 del cuaderno 2), que ordenaba el levantamiento del embargo de remanentes deprecado en su oportunidad, y del cual se pretende en la hora de ahora se emita nuevamente un pronunciamiento sobre el tópico.

Es decir, vuelve a revivir una decisión que ya había dejado de tener efecto, en virtud de una decisión posterior.

4. Con el fin de darle cumplimiento a lo allí ordenado, se presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la medida cautelar, coadyuvada por el señor apoderado del demandante acumulado y por el señor apoderado de la parte demandada, la cual se aporta con este escrito nuevamente, no solo la constancia del correo sino el archivo adjunto, sin embargo, en el auto recurrido, vuelve a solicitar lo mismo, cuando tal requisito se había cumplido a cabalidad y lo hace en los siguientes términos:

de 2022, los cuales a la data, se encuentran debidamente ejecutoriados. **No obstante ello, se le advierte nuevamente al gestor judicial que representa los intereses del extremo actor (principal), que la solicitud de desistimiento de la cautela, debe impulsarse de común acuerdo por todos los ejecutantes reconocidos en el proceso.**

Aspecto que ya se hizo, y lo único que se vislumbra sin dubitación alguna, es el deseo de trabar el normal desarrollo del proceso, todo esto se ha venido dando desde el mismo momento en que se solicitó vigilancia especial del proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación.

5. Además de lo anterior, se solicita una reducción de embargos, y tampoco lo hace, sin tener fundamento legal ni fáctico para ello, e incumpliendo con el deber legal que la ley le impone de analizar la viabilidad de las medidas cautelares, y de ser procedente reducirlas y es así que teniendo en cuenta que con el solo embargo del local, se cubren a cabalidad todas las obligaciones reclamadas, aspecto que se le puso de presente al Despacho, lo cual no ha tenido en cuenta, tampoco accede a la reducción de embargo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones solicito, se revoque el auto recurrido, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares del embargo de remanentes, y se tenga en cuenta el desistimiento de esta medida solicitada en los términos y condiciones previstas en la ley procesal. En caso de mantener la decisión se solicita se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Se adjunta nuevamente correo del 5 de agosto de 2020 junto al archivo adjunto.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIME MURILLO', written over a horizontal line.

ADEODATO JAIME MURILLO

C. C. N° 4.239.510 de La Uvita Boyacá

T. P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura



adeodato jaime murillo <adeodatojaime@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2012-647

adeodato jaime murillo <adeodatojaime@gmail.com>

5 de agosto de 2020, 17:42

Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, LUIS MORENO MORENO <agapitomoreno@hotmail.com>, cesarmontenegrocarrillo@gmail.com, p-hernandez3@hotmail.com, ricardoimurcia@gmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2012-647

DEMANDANTE: **ORLANDO CEBALLOS URIBE**

DEMANDADO: **WILSON RICARDO IBÁÑEZ MURCIA**

ADEODATO JAIME MURILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.239.510 de La Uvita y portador de la Tarjeta Profesional No 90248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el señor **ORLANDO CEBALLOS URIBE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.352.164 de Tuluá. Por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de allegar los documentos solicitados por su Despacho, en escrito adjunto

Atentamente,

ADEODATO JAIME MURILLO

C. C. N° 4.239.510 de La Uvita Boyacá

T. P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

 SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.pdf

4914K

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2012-647

DEMANDANTE: **ORLANDO CEBALLOS URIBE**

DEMANDADO: **WILSON RICARDO IBÁÑEZ MURCIA**

ADEODATO JAIME MURILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.239.510 de La Uvita y portador de la Tarjeta Profesional No 90248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el señor **ORLANDO CEBALLOS URIBE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.352.164 de Tuluá, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de manifestar:

1. Que dentro de los memoriales radicados anteriormente, existía la coadyuvancia para levantar la medida cautelar por parte del señor apoderado del señor JOAE LISANDRO RIVEROS DUARTE en calidad de Cesionario
2. Se procede a adjuntar con este memorial, el escrito presentado por el Doctor LUIS AGAPITO MORENO MORENO, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.141.A60 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.923 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor JOSÉ LISANDRO RIVEROS DUARTE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.3353897 de Bogotá,

Con fundamento en lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado por su señoría y así proceder a emitir los oficios para levantar la medida cautelar del embargo de remanentes y hacer entrega del oficio original emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal, quien puso a su Disposición el inmueble luego de ordenar el desembargo.

Adjunto memorial firmado por parte del Doctor LUIS AGAPITO MORENO MORENO apoderado del señor JOSÉ LISANDRO RIVEROS DUARTE

Del señor Juez,



ADEODATO JAIME MURILLO

C. C. N° 4.239.510 de La Uvita Boyacá

T. P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Email. adeodatojaime@gmail.com calle 93 No 15-27 of. 203 de Bogotá. Tel. 3105659716

adeodato jaime murillo <adeodatojaime@gmail.com>

Jue 02/06/2022 16:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Ceballos <ORCEUR0216@gmail.com>
Bogotá D.C., junio 2 de 2022

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 2012-647
DEMANDANTE: **ORLANDO CEBALLOS URIBE**
DEMANDADO: **WILSON RICARDO IBÁÑEZ MURCIA**

ADEODATO JAIME MURILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.239.510 de La Uvita y portador de la Tarjeta Profesional No 90248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha de 1 junio de 2022.

Se adjunta nuevamente correo del 5 de agosto de 2020 junto al archivo adjunto.

Del señor Juez,

ADEODATO JAIME MURILLO
C. C. N° 4.239.510 de La Uvita Boyacá
T. P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	3457-22
Fecha Recibido	3 Junio 22
Numero de Faltos	5
Quien Recupelono	wmt



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA en contra de DIEGO LÓPEZ SOSA Y OTRA. Rad. No. 2012-0667. (J. 31 C.C.).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, presentado por el extremo actor, en contra del auto adiado 21 de julio de 2021, visible a folio 189 del plenario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de su censura, en forma breve, adujo el recurrente, que para la actualización del crédito, se partió de la última liquidación aprobada, tomando en consideración el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P.

Agregó, que los intereses moratorios son causados como sanción al incumplimiento en el pago de una obligación; y que el extremo actor, se está viendo gravemente afectado con la decisión, habida cuenta que la liquidación fue aprobada con corte 10 de marzo de 2020.

Por último, informó, que el Despacho se encuentra desconociendo sus propias providencias, como lo es, el mandamiento de pago y la sentencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Así, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, **no gozan de asidero**, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el artículo 446 *ibídem*, que *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"*.

Ahora en el asunto de marras, deviene indispensable recordar, que en el auto datado 19 de septiembre de 2019, se modificó el cálculo primigenio adosado a la demanda principal, en la medida que, no se acompasaba con la orden de apremio, aprobándose en esa oportunidad el crédito, en cuantía de \$221.717.200,91, rubro que se discriminó en la documental visible a folios 176 al 178 del cuaderno principal.



197

Tal determinación, en momento alguno fue objeto de censura, por lo que, en la hora de ahora, para efectos de proceder a la verificación de la operación aritmética actualizada, deberá tomarse en consideración los montos allí descritos, como a su vez, el abono reportado por el extremo demandante, que asciende a \$9.697.000.00, realizado el 15 de noviembre de 2019.

En esa dirección, salta a la vista que, en la liquidación del ejecutante que se divisa a folio 182, de manera errada se computan los réditos de mora, sobre el valor total del cálculo inicial (\$221.717.200,91), sin tener en cuenta que esa suma recoge el capital y los intereses. Al respecto, no puede olvidarse que se encuentra proscrito el cobro de intereses sobre intereses, por lo que, la actualización de los réditos en mención, debe recaer únicamente sobre el capital, lo que en verdad se *itera*, no se avizora en la operación traída por el extremo actor, que conllevo a la modificación oficiosa en el auto fustigado.

De otro lado, en lo referente a la calenda hasta la cual se extendió la liquidación actualizada reformada por el Despacho (10 de marzo de 2020), huelga advertir, que no es otra distinta al corte inmerso por el demandante en el escrito que obra a folio 182. Sin embargo, ello no significa, que a las partes en contienda, no les asiste la facultad de actualizar el crédito, en los eventos en los que el legislador así lo permite, hasta tanto se cubra en su integridad el deber perseguido.

En consecuencia, sin entrar en mayores disquisiciones, se mantendrá incólume el proveído atacado, por cuanto se ajusta en un todo a derecho. Finalmente, en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto diferido, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en canon 446 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto **DIFERIDO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial del extremo demandante. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1 contentivo de la acción ejecutiva principal, so pena de declararse desierta la alzada. **(Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 04
fijado hoy 24 de enero de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



128

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 31-2012-667

CONSTANCIA SECRETARIAL.- siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que una vez revisado el correo de gestión documental no se evidencia que la parte interesada haya realizado consignación para sufragar las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en providencia calendada veintiuno (21) de enero de la presente anualidad folio 196-197 del C-1.



ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

RV: Recurso Auto Ord. Pago Copias; Ejec. Sing. U.P.C.R., E.T.P. vs Diego López y Edith Cristancho Rodriguez- Rad. 2012-667

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Jue 27/01/2022 11:22

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edith_constanza_c@hotmail.com <edith_constanza_c@hotmail.com>; diego.lopez@dhl.com <diego.lopez@dhl.com>

Señor

ACTUAL: JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

199

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicado	435.22
Fecha Recibido	27-01-22
Fecha de Emisión	3
En Recepción	[Firma]

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U. P. C. R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra DIEGO LÓPEZ SOSA Y EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRÍGUEZ. edith_constanza_c@hotmail.com ; diego.lopez@dhl.com Pagaré No. 3601 Proceso No. 2012-667
--------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra uno (1) de los cuatros (4) autos del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado del 24 de enero de 2022.

I.

OBJETO DEL RECURSO

Concretamente nuestro recurso se dirige única y exclusivamente contra el Auto que negó a mi representada la actualización del crédito y nos ordenó suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del **Cuaderno # 1** del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso el recurso de apelación.

En ese sentido el recurso es **únicamente** respecto de la orden frente al recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1 del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EL DESPACHO NO PUEDE DESCONOCER LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y JURISPRUDENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES DE FORMA DIGITAL.

Observara el Despacho que existen diferentes disposiciones que ordenan la implementación de los medios tecnológicos para la remisión del expediente de forma digital por lo que resulta contradictorio sufragar expensas, a fin de poder surtir el trámite de la apelación concedida por su Despacho en Auto del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado del **24 de enero de 2022**.

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 324 del Código General del proceso**, Parágrafo, se surta el Recurso de Alzada interpuesto por el suscrito:

"**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.**

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

(...)"Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente en el **ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 806 DEL 2020** indica y dispone lo siguiente en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

El **CONSEJO DE ESTADO** en **SENTENCIA T-3884-01 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 Magistrada, Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO** se refirió de la siguiente manera:

"(...)

Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos.(...)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Observara el Despacho que de conformidad a los lineamientos y los diferentes pronunciamientos de orden Legal y Jurisprudencial, sobre la prevalencia de los medios digitales en actuaciones judiciales, se deriva consecuentemente la **desaparición del pago por reproducción de piezas procesales**, en ese sentido **basta con el envío del expediente digitalizado o las piezas procesales necesarias por mensajes de datos** al Superior Jerárquico para que pueda conocer del asunto respectivamente.

Razón por la cual se hace innecesario el pago de las copias.

III.

SOLICITUD

1. Sírvase señor Juez reponer el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto del **21 de enero de 2022**, donde se le negó a mi representada la actualización del crédito y nos ordenó suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del **Cuaderno # 1** del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.
2. Se sirva **remitir de manera digital las copias y piezas procesales** necesarias para surtir el recurso de Apelación, interpuesto por el suscrito y concedido por su Despacho mediante Auto del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado el día 24 de enero de 2022, sin necesidad de pago de copias.
3. Si por el contrario el despacho no dispone revocar el Auto sírvase conceder el Recurso de Apelación y dar el término para el pago indicando el valor de las mismas.

Del Señor Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

E-mail: Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

**Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 300- 2726669

e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

Señor

ACTUAL: JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U. P. C. R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra DIEGO LÓPEZ SOSA Y EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRÍGUEZ. edith_constanza_c@hotmail.com; diego.lopez@dhl.com Pagaré No. 3601 Proceso No. 2012-667
--------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra uno (1) de los cuatros (4) autos del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado del 24 de enero de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO

Concretamente nuestro recurso se dirige única y exclusivamente contra el Auto que negó a mi representada la actualización del crédito y nos ordenó suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del **Cuaderno # 1** del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso el recurso de apelación.

En ese sentido el recurso es **únicamente** respecto de la orden frente al recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1 del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EL DESPACHO NO PUEDE DESCONOCER LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y JURISPRUDENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES DE FORMA DIGITAL.

Observara el Despacho que existen diferentes disposiciones que ordenan la implementación de los medios tecnológicos para la remisión del expediente de forma digital por lo que resulta contradictorio sufragar expensas, a fin de poder surtir el trámite de la apelación concedida por su Despacho en Auto del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado del **24 de enero de 2022**.

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 324 del Código General del proceso**, Parágrafo, se surta el Recurso de Alzada interpuesto por el suscrito:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. **En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.**

(...)"Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente en el **ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 806 DEL 2020** indica y dispone lo siguiente en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán **utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,** como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)"Negrillas y Subrayado fuera del texto.

El **CONSEJO DE ESTADO** en **SENTENCIA T-3884-01 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 Magistrada, Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO** se refirió de la siguiente manera:

"(...)

Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos.(...)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Observara el Despacho que de conformidad a los lineamientos y los diferentes pronunciamientos de orden Legal y Jurisprudencial, sobre la prevalencia de los medios digitales en actuaciones judiciales, se deriva consecuentemente la **desaparición del pago por reproducción de piezas procesales**, en ese sentido **basta con el envío del expediente digitalizado o las piezas procesales necesarias por mensajes de datos** al Superior Jerárquico para que pueda conocer del asunto respectivamente.

Razón por la cual se hace innecesario el pago de las copias.

III. SOLICITUD

1. Sírvase señor Juez reponer el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto del **21 de enero de 2022**, donde se le negó a mi representada la actualización del crédito y nos ordenó suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del **Cuaderno # 1** del cuaderno ejecutivo principal, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.
2. Se sirva **remitir de manera digital las copias y piezas procesales** necesarias para surtir el recurso de Apelación, interpuesto por el suscrito y concedido por su Despacho mediante Auto del **21 de enero de 2022**, notificado por Estado el día 24 de enero de 2022, sin necesidad de pago de copias.
3. Si por el contrario el despacho no dispone revocar el Auto sírvase conceder el Recurso de Apelación y dar el término para el pago indicando el valor de las mismas.

Del Señor Juez,
**Eidelman Javier
González**

Firmado digitalmente por
Eidelman Javier González
Sánchez

Fecha: 2022.01.27 09:09:40

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

E-mail: Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

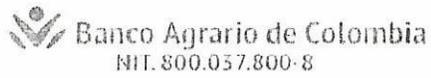
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-02-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corre a partir del 18-02-22
y vence en: 22-02-22
El secretario HPF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 08-03-22
Lugar: To V. recurso
El(la) Secretario(a), To V. recurso



03/06/2022 10:58:57 Cajero: ccabanzo

03/06/2022 10:56:49 Cajero: ccabanzo

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 330107444

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 330105568

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$70,800.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8300277797
Ref 2: 11001310303120120066700
Ref 3: 110013103003

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8300277797
Ref 2: 11001310303120120066700
Ref 3: 110013103003

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

31-2012-667.
3952 Recurso

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FOMATO SOLICITUD COPIAS			
FECHA	03 JUNIO del 2022		
SIMPLES	AUTÉNTICAS	RECURSO	
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
031	2012	667	
No. CUADERNO 1	FOLIOS	1-202	
No. CUADERNO	FOLIOS		
No. CUADERNO	FOLIOS		
No. CUADERNO	FOLIOS		
TOTAL FOLIOS		283	
TOTAL A PAGAR		70.780	
OBSERVACIONES			
Cuaderno #1 con 283 folios teniendo en cuenta que 283 equivale al # total de páginas contadas, es decir Ambos casos de hecho			



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

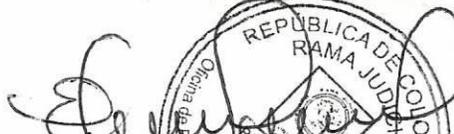
PROCESO EJECUTIVO No. 31-2012-0667

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan **DEL CUADERNO No. 1 con 204 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION** Contra **DIEGO LÓPEZ SOSA, EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRIGUEZ**, proveniente del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 322 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido **EN EL EFECTO DIFERIDO** por auto adiado veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia de fecha 21 de julio de 2021.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 31-2012-0667

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el EFECTO DIFERIDO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900